



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DE EJECUCION DE SENTENCIAS  
SANTIAGO DE CALI**

Acción de Tutela

**Radicación: 76001 4303 002 2021 00280 00**

**Accionante:** MARIA AMPARO VALENCIA BLANDON

**Accionado:** SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE CALI

Sentencia de primera instancia No. 281.

Santiago de Cali, catorce (14) de noviembre de dos mil dos mil veintitrés (2023).

Procede el despacho a dictar sentencia de primera instancia dentro de la acción de tutela instaurada por la señora MARIA AMPARO VALENCIA BLANDON contra las **SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE CALI**, mediante la cual solicita la protección de su derecho fundamental de **PETICIÓN**.

**ANTECEDENTES Y PRETENSIONES**

Indica que el día 08 de septiembre del año 2023, presentó derecho de petición ante la **SECRETARIA DE MOVILIDAD SANTIAGO DE CALI VALLE**, mediante la página electrónica (PQRSD) de esta secretaria, asignándole número de radicado **202341730101703692, de fecha 08-09-2023.**

Por cuanto solicitó la prescripción de los foto comparendos, que aparecen en su nombre en este Secretaria de Movilidad, de acuerdo al **concepto unificado del MINISTERIO DE TRANSPORTE, sobre prescripción en MATERIA DE TRANSITO, con radicado MT No. 20191340341551, del 17-07- 2019**, en el cual se realiza el respectivo análisis en su numeral primero marco normativo, señalando las normas concordantes a la prescripción tanto materia de tránsito.

Derecho de petición que consiste en lo siguiente:

***“PRIMERO:** Se declare la prescripción de los comparendos de la referencia de acuerdo a las razones de derecho expuestos en el presente.*

***SEGUNDO:** En caso que no declare la prescripción, solicito se me explique y justifique de manera jurídica las razones de derecho por el cual usted se aparta del concepto unificado emanado del MINISTERIO DE TRANSPORTE, PRESCRIPCION EN MATERIA*



*DE TRANSITO, conceptos jurisprudenciales y normas concordantes aquí citados.*

**TERCERO:** *En caso de manifestar que no se ha cumplido el término de tres años contados nuevamente a partir del mandamiento de pago, se me envíe en forma cronológica y discriminada los años con el respectivo descuento por suspensión de términos dada la emergencia sanitaria ya conocida (COVID 19)....”.*

Como pretensiones solicita se **DECLARE** vulnerado el **DERECHO DE PETICIÓN** interpuesto ante LA **SECRETARIA DE MOVILIDAD SANTIAGO DE CALI VALLE**. En consecuencia, se ordene a la entidad accionada, dar respuesta de fondo al derecho de petición impetrado el día ocho (08) de septiembre de 2023.

### **ACTUACIÓN PROCESAL**

La presente acción de tutela es admitida mediante auto No. 563 el día 31 de octubre de 2023 contra la SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE CALI, y se vincula al presente trámite al **SIMIT, RUNT** y **MINISTERIO DE TRANSPORTE**, con el fin de que ejercieran su derecho a la contradicción y ordenar su notificación, para que en el término perentorio de dos (2) días, se sirvieran dar explicaciones que consideraran necesarias respecto a los hechos y pretensiones de la presente acción de tutela.

### **RESPUESTA DE LA SECRETARIA DE MOVILIDAD DE SANTIAGO DE CALI**

A pesar de estar debidamente notificada en los correos electrónicos “contactenos@cali.gov.co movilidad@cali.gov.co; transito@cali.gov.co y tutelas.transito@cali.gov.co” guardo silencio.

### **RESPUESTA DEL CONCESIÓN RUNT 2.0 S.A.S**

La entidad vinculada ejerció oportunamente su derecho de defensa y contradicción, anexando 05 archivos digitales en PDF, ubicados en el consecutivo 06 de la presente tutela.

### **RESPUESTA DEL MINISTERIO DE TRANSPORTES**

La entidad vinculada ejerció oportunamente su derecho de defensa y contradicción, anexando 15 archivos digitales en PDF, ubicados en el consecutivo 08 de la presente tutela.



## **RESPUESTA DEL JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

La entidad vinculada ejerció oportunamente su derecho de defensa y contradicción, anexando 06 archivos digitales en PDF, ubicados en el consecutivo 06 de la presente tutela.

### **PROBLEMA JURÍDICO**

En atención a lo expuesto corresponde a este Juez Constitucional determinar si las SECRETARIA DE MOVILIDAD DE SANTIAGO DE CALI, vulneró el derecho fundamental de PETICIÓN, de la accionante al no dar una respuesta frente a la solicitud enviada el 08 de septiembre de 2023.

### **DE LA ACCIÓN DE TUTELA**

Se encuentra consagrada en nuestra Constitución Política en su artículo 86, como el derecho que tiene toda persona para reclamar ante los Jueces la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública; se constituye así la tutela como un instrumento jurídico confiado por la Carta Magna a los Jueces a fin de brindar a los ciudadanos la posibilidad de acudir sin mayores formalismos y requerimientos a la justicia, obteniéndose así una pronta y efectiva decisión encaminada a proteger sus derechos fundamentales constitucionales estableciéndose como un procedimiento breve y sumario.

Reglamentada a su vez en el Decreto 2591 de 1991 y Decreto 306 de 1992 y asimismo el artículo 5º del primer decreto mencionado establece que esta acción procede contra toda acción u omisión de las autoridades que vulneren o amenacen vulnerar derechos fundamentales y procede también contra acciones u omisiones de particulares en determinados eventos, tal como lo consagra el artículo 42 del mismo decreto.

### **CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

Este juzgado es competente para conocer y adelantar la presente acción de tutela, con fundamento en lo previsto en el artículo 86 de la Constitución Política y en el Decreto 2591 de 1991, el cual indica en su artículo primero que *“Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe en su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares en los casos que señale este decreto”*.

Mediante la acción de tutela se busca la protección inmediata de los derechos constitucionales de carácter fundamental, cuando estos resulten vulnerados o



amenazados por acción u omisión, de cualquier autoridad pública o de los particulares en los casos expresamente consagrados en la Ley, razón por la que la Constitución Política de Colombia en su artículo 86, faculta a todas las personas para reclamar ante los jueces, la protección de sus derechos, mediante la acción de tutela y de acuerdo a su Decreto Reglamentario (2591 de 1991).

De conformidad con el artículo 10° del Decreto 2591 de 1991, “...*la acción de tutela podrá ser ejercida por cualquier persona vulnerada o amenazada en uno de sus derechos fundamentales, quien actuará por sí misma o a través de su representante... También se pueden agenciar derechos ajenos cuando el titular de los mismos no esté en condiciones de promover su propia defensa. Cuanto tal circunstancia ocurra, deberá manifestarse en la solicitud...*”

Por otra parte, entre los particulares que pueden ser llamados a responder por vía de tutela como probables responsables del quebrantamiento de algún derecho fundamental, se encuentran los entes encargados de la prestación del servicio público de salud (*art. 42 numeral 3° Decreto 2591 de 1991*) y de pensiones y cesantías.

El derecho fundamental de petición supone la prerrogativa a obtener una resolución pronta, completa y de fondo<sup>1</sup>. La resolución de fondo supone una resolución suficiente, efectiva y congruente con lo pedido<sup>2</sup>. La Corte Constitucional ha explicado que:

1. una respuesta es suficiente cuando resuelve materialmente la petición y satisface los requerimientos del solicitante, sin perjuicio de que la respuesta sea negativa a las pretensiones del peticionario;
2. es efectiva si la respuesta soluciona el caso que se plantea;
3. es congruente si existe coherencia entre lo respondido y lo pedido, de tal manera que la solución verse sobre lo pedido y no sobre un tema semejante, sin que se excluya la posibilidad de suministrar información adicional que se encuentre relacionada con la petición propuesta.

De ahí que esa garantía imponga a las autoridades la obligación de adelantar un proceso analítico, dentro del cual:

- i) se identifique la solicitud.
- ii) se verifiquen los hechos
- iii) se exponga el marco jurídico que regula el tema.
- iv) se usen los medios al alcance que sean necesarios para resolver de fondo,
- v) se pronuncie sobre cada uno de los aspectos pedido
- vi) se exponga una argumentación con la que el peticionario pueda comprender completamente el sentido de la respuesta emitida.

---

<sup>1</sup> Ley 1755 de 2015, artículo 13.

<sup>2</sup> Sentencia T-682 de 2017.



Así, no basta un pronunciamiento sobre el objeto de la petición cuando en él “no se decide directamente sobre el tema objeto de su inquietud, sea en interés público o privado, dejando [a la persona] en el mismo estado de desorientación inicial.

**Ley estatutaria No. 1755 de 2015.**

**Artículo 14. Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones.** *Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:*

**1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.**

*2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.*

**Parágrafo.** *Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto”.*

### **CASO CONCRETO**

Se circunscribe este caso a determinar, si la SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE CALI respondió la solicitud radicada el 08 de septiembre de 2023, de forma oportuna, clara, de fondo y congruente con lo solicitado.

Ahora, al analizar la procedencia de la acción de tutela para la satisfacción del derecho de petición, encuentra el Despacho precedente el estudio de fondo, ya que la Corte Constitucional ha estimado que quien resulte afectado por la vulneración de este derecho fundamental no dispone de ningún mecanismo ordinario de naturaleza judicial que le permita efectivizar el mismo. Por esta razón, quien encuentre que la debida resolución a su derecho de petición no ocurrió, esto es, que se quebrantó su garantía fundamental, puede acudir directamente a la acción de amparo constitucional.

En ese orden de ideas, de los elementos de convicción aportados con la acción de amparo, se tienen: I) el comprobante de radicación en la página electrónica (PQRSD) de la secretaria de movilidad de Cali, asignándole número de radicado **202341730101703692, de fecha 08-09-2023**, y en el cual solicitó:



**“PRIMERO:** Se declare la prescripción de los comparendos de la referencia de acuerdo a las razones de derecho expuestos en el presente.

**SEGUNDO:** En caso que no declare la prescripción, solicito se me explique y justifique de manera jurídica las razones de derecho por el cual usted se aparta del concepto unificado emanado del MINISTERIO DE TRANSPORTE, PRESCRIPCIÓN EN MATERIA DE TRANSITO, conceptos jurisprudenciales y normas concordantes aquí citados.

**TERCERO:** En caso de manifestar que no se ha cumplido el término de tres años contados nuevamente a partir del mandamiento de pago, se me envíe en forma cronológica y discriminada los años con el respectivo descuento por suspensión de términos dada la emergencia sanitaria ya conocida (COVID 19)....”.

Por esta razón el peticionario presenta esta acción constitucional a fin de que sea amparado su derecho a la petición y se le ordene a secretaria de Movilidad de Cali, de respuesta de fondo a la petición aludida.

Antes de nada, el Despacho hará las siguientes apreciaciones en cuanto a los términos para resolver las peticiones, a fin de dilucidar mejor el asunto. Por mandato de la Ley 1755 de 2015, en su artículo 1°, que sustituyó el artículo 14° de la Ley 1437 de 2011, se dispone:

*“Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, **toda petición deberá resolverse dentro de los (15) días siguientes a su recepción.** Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:*

- 1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada, y por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes” (...)* (Resaltado fuera de la cita).

En virtud de lo anterior, la Secretaria de Movilidad de Cali; tenía el deber de resolver de manera oportuna y de fondo, dentro de los **15 días siguientes** a la recepción del derecho de petición, sobre lo solicitado por la señora MARIA AMPARO VALENCIA BLANDON, respecto de la solicitud radicada el 08 de septiembre del año en curso, según lo indica la honorable Corte Constitucional en **Sentencia T-206 de 2018** en materia:

*“9. El derecho de petición, según la jurisprudencia constitucional, tiene una finalidad doble: por un lado, permite que los interesados eleven peticiones respetuosas a las autoridades y, por otro, garantiza una respuesta oportuna,*



*eficaz, de fondo y congruente con lo solicitado. Ha indicado la Corte que “(...) dentro de sus garantías se encuentran **(i) la pronta resolución del mismo, es decir que la respuesta debe entregarse dentro del término legalmente establecido para ello;** y **(ii) la contestación debe ser clara y efectiva respecto de lo pedido, de tal manera que permita al peticionario conocer la situación real de lo solicitado**”<sup>3</sup>. En esa dirección también ha sostenido que a este derecho se adscriben tres posiciones<sup>4</sup>: “(i) la posibilidad de formular la petición, (ii) la respuesta de fondo y **(iii) la resolución dentro del término legal y la consecuente notificación de la respuesta al peticionario**”<sup>5</sup>.*

(...)

*9.3. El tercer elemento se refiere a dos supuestos. En primer lugar, **(i) a la oportuna resolución de la petición que implica dar respuesta dentro del término legal establecido para ello**. Al respecto, la Ley 1755 de 2015 en el artículo 14 fijó el lapso para resolver las distintas modalidades de peticiones<sup>6</sup>.” (Lo destacado no hace parte del texto original).*

Ahora bien, evidencia el juzgado que la petición interpuesta por la señora MARIA AMPARO VALENCIA BLANDON, a la fecha no ha sido resuelta por la secretaria de Movilidad.

Por su lado, la entidad accionada no ejerció su derecho de defensa frente a los hechos expuestos en esta acción, lo que a todas luces permite inferir la vulneración al derecho de petición, situación, que admite aplicar el presupuesto del artículo 20 del Decreto 2591 de 1991, que dispone:

“(...) Las entidades demandadas tienen la obligación de rendir los informes que les sean requeridos en desarrollo del proceso de tutela, dentro del plazo otorgado por el juez, pues de no hacerlo **“se tendrán por ciertos los hechos”**. (Negrilla fuera de la cita).

Por su lado, la Corte Constitucional ha indicado los escenarios para darse aplicabilidad a la presunción de veracidad cuando:

<sup>3</sup> Sentencia T-376/17.

<sup>4</sup> Corte Constitucional. Sentencia C-951 de 2014.

<sup>5</sup> Los elementos han sido reseñados en las sentencias T-814/05, T-147/06, T-610/08, T-760/09, C-818/11, C-951/14, entre otras.

<sup>6</sup> Tal disposición estableció: “Artículo 14. Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones: // 1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes. // 2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción. // Parágrafo. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto”.



“Esta Corporación ha determinado que la presunción de veracidad puede aplicarse en dos escenarios: “(i) **Cuando la autoridad o particular accionado omite completamente dar respuesta a la solicitud elevada por el juez constitucional**; (ii) cuando la autoridad o particular da respuesta a la solicitud, pero esta se hace meramente formal, pues en el fondo no responde al interrogante planteado por el funcionario judicial”. (Negrilla fuera de la cita).

Para concluir, de los elementos que acompañan la presente acción de tutela, se puede deducir que la petición que radicó la accionante no le ha sido contestada en el término procesal oportuno, máxime, cuando la secretaria de Movilidad no ejerció su derecho de contradicción pese al ser debidamente notificado y, en el aplicativo web de consulta de peticiones no se encuentra ninguna, respuesta disponible.

En consecuencia, al constatar vulneración del derecho fundamental de petición se tutelaré y ordenaré a la SECRETARIA DE MOVILIDAD DE SANTIAGO DE CALI que, en el término perentorio de 48 horas, le otorgue una respuesta oportuna, eficaz, de fondo y congruente con lo solicitado en la petición radicada el 01 de septiembre de 2021, presentada por la tutelante **MARIA AMPARO VALENCIA BLANDON** a través de la página electrónica (PQRSD) de la referida secretaria, asignándole número de radicado **202341730101703692, de fecha 08-09-2023.**

Por lo expuesto, el Juzgado, Administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: TUTELAR** el derecho fundamental de petición, invocado por **MARIA AMPARO VALENCIA BLANDON** contra **SECRETARIA DE MOVILIDAD DE CALI** por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO: ORDENAR** a la **SECRETARIA DE MOVILIDAD DE CALI** a través de su secretario encargado, para que en el término perentorio de (48) horas del día siguiente a la notificación de esta sentencia, si aún no lo ha hecho, le otorgue una respuesta oportuna, eficaz, de fondo y congruente con lo solicitado en la petición radicada el 08 de septiembre de 2023, por la accionante, radicada en la página electrónica (PQRSD) de la referida secretaria de movilidad, asignándole número de radicado **202341730101703692, de fecha 08-09-2023.** Por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**TERCERO: HÁGASELE SABER** a las partes interesadas al momento de notificar el fallo, el derecho que les asiste de impugnarlo dentro de los tres días siguientes a su notificación, conforme a lo dispuesto en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.



**CUARTO: REMÍTASE** las presentes diligencias, en caso de que este fallo no fuere impugnado, al día siguiente del vencimiento de la ejecutoria formal, a la Corte Constitucional, para su eventual revisión.

**NOTIFIQUESE y CÚMPLASE**

**LUIS CARLOS QUINTERO BELTRAN**  
**JUEZ**